JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 Cel. 3171795284
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: trece (13) de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, la Apoderada Judicial de la parte demandada interpone Recurso de Reposición contra el Auto 414 del 11 de agosto de 2021, para su revisión. Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Sírvase proveer.RAD.2021-00119-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

TRÁMITE	PROCESO VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
DEMANDANTE:	BERNARDO CERÓN.
DEMANDANDO:	BETSEY ELIANA BENAVIDEZ NARVAEZ Y LILIA NARVAEZ TOSE.
RADICADO:	76-606-40-89-001-**2021-00119**-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 444

Restrepo, Valle del Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho para disponer lo conducente sobre el Recurso de Reposición elevado por el Profesional del Derecho que representa los intereses de la parte demandante dentro de la presente demanda verbal de Resolución de Contrato, propuesto por BERNARDO CERON en contra de BETSEY ELIANA BENAVIDES Y LILIA NARVAEZ TOSSE MARTHA STELLA RUIZ CASTRILLON y LUZ STELA CASTRILLON GOMEZ.

Revisado el libelo contentivo del recurso, avizora el Despacho que el recurrente propone el recurso contra el Auto No. 414 de 11 de agosto de 2021 sin centrar su disenso, en una situación puntual, ello en aras de que se tenga como notificada personalmente a la demandada LILIA NARVAEZ TOSSE.

Respecto de la notificación personal se ha establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-783 de 2004 donde resaltó la importancia de esta forma de comunicación al señalar que "*es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe... Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 Cel. 3171795284
Restrepo – Valle del Cauca

como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él… "

Es por ello que a juicio d esta judicatura las direcciones de correo son de carácter personal y de tener por notificada uno de los extremos pasivos a la misma dirección electrónica personal de otra demandada como lo pretende el recurrente, se desconoce la finalidad de la naturaleza de la notificación personal, como principio de Derecho de Defensa, frente al caso particular de las notificaciones, para recibirlas por esta vía solo podrá notificar sus actos siempre y cuando existiere una manifestación inequívoca en este sentido, de que aquel fue notificado, facto que no ocurre per se.

Tan cierto es que el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, es por ello que dentro de la providencia recurrida si bien es cierto no se tuvo como notificada de manera personal a la demandada, no obstante, al allegar poder a Profesional del Derecho si se tuvo como notificada por conducta concluyente.

En consecuencia, se considera que no existen los fundamentos jurídicos para que se reponga lo decidido en el Auto No. 414 de fecha 11 de agosto de 2021, por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

UNICO: NO REPONER el Auto No. 414 de fecha 11 de agosto de 2021, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGÜEN VALVERDE

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 Cel. 3171795284
Restrepo – Valle del Cauca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL - RESTREPO V

ESTADO No. 76

El auto anterior se notifica hoy 15 de septiembre de 2021 a las 7 AM.

JUAN MANUEL VELA ARIAS.

Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 Cel. 3171795284
Restrepo – Valle del Cauca

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Restrepo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03198e0d304aefa25e3e0da2310b04b7badf13836715b7a975e4efa83f3fb1d4

Documento generado en 14/09/2021 08:10:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica